

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.- - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 2179/2019/IV relativo al Juicio Administrativo promovido por CENTRAL DE AUTOBUSES DE HERMOSILO, S.A. DE C.V., en contra de la PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA; y, -

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El doce de diciembre de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXX apoderado legal de Central de Autobuses de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGIV-930/19 derivado del expediente PROAES-DGIV-050/2019 mediante la cual se impone a su representada una multa por la cantidad de \$253,470.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).- El veintitrés de enero de dos mil veinte se admitió la impugnación en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.- -

- - - II.- El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora, (CENTRAL DE AUTOBUSES DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V), las siguientes: "...1.- DOCUMENTAL, consistente en escritura pública 39,183 de siete de noviembre de dos mil diecinueve; 2.- DOCUMENTAL, consistente en orden de inspección y vigilancia de veintidós de febrero de dos mil diecinueve; 3.- DOCUMENTAL, consistente en acta de inspección administrativa con número de visita

de inspección PROAES-DGIV-050/19 de veintidós de febrero de dos mil diecinueve; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia de escrito de cuenta presentado el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, ante el Lic. XXXXXXXXXXXX, Procurador Ambiental del Estado de Sonora; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia de dos escrito de cuenta presentados el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, ante el Ing. XXXXXXXXXXXX, Comisionado Ejecutivo de CEDES; 7.- DOCUMENTAL, consistente en acuerdo de irregularidades e imposición de medidas con número de oficio DGIV-22/-2019, de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia de escrito de cuenta presentado el cuatro de junio de dos mil diecinueve, ante el Lic., XXXXXXXXXXXX, Procurador Ambiental del Estado de Sonora; 9.- DOCUMENTAL, consistente en resolución administrativa contenida en el oficio número DGIV-930/19, expediente PROAES DGIV-050/19, emitida por el Director GENERAL DE Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; 10.- DOCUMENTAL, consistente en la cláusula de notificación de 21 de noviembre de 2019, mediante la cual se notifica la resolución impugnada.- 12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 13.- PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano.- SE ADMITEN TODAS LAS DEMAS DOCUMENTALES QUE AUNQUE NO FUERON RELACIONDAS, FUERON EXHIBIDAS Y ANEXADAS JUNTO CON LA DEMANDA.- Al Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTALES consistentes en: Copia certificada del Nombramiento del Lic. Ramón Urquijo García, como Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, de diez de diciembre de 2012; Copia certificada del expediente administrativo número PROAES-DGIV-050/19 instruido en contra de CENTRAL DE AUTOBUCES DE HERMOSILLO, S.A. DE.C.V.; Copia simple del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 46 sección I de seis de diciembre de dos mil doce; 2.- PRESUNCIONAL en su triple aspecto LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE

ACTUACIONES.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - I.-

Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por un organismo descentralizado del Estado de Sonora. - - - - - II.-

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Apoderado Legal de la Sociedad Central de Autobuses de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, narro lo siguiente: “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO LOS SIGUIENTES HECHOS. 1.- Con fecha 22 de febrero de dos mil diecinueve en el domicilio ubicado en Blvd. Luis Encinas #400, Colonia Colosio de esta ciudad, mi representada recibió del Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora la Orden de Inspección y Vigilancia Ordinaria cuyo objeto fue la verificación y existencia de permisos, licencias, autorizaciones, registros para llevar a cabo sus actividades, misma Orden de Visita de Inspección que cuenta con número de Oficio DGIV-132/2019 de fecha 22 de febrero de 2019. 2. Con la misma fecha del hecho anterior y siendo las 9 horas con 50 minutos los CC. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en su calidad de inspectores de dicha Procuraduría, quienes se identificaron con las cartas credenciales con números de oficio OPA-419/2018 y OPA - 421/2018 y derivado de la orden de inspección arriba relacionada, levantaron el Acta de Inspección Administrativa con número de Visita de Inspección PROAES-DGIV-050/19 en la cual se hicieron constar algunas supuestas irregularidades por parte de mi representada, al no contar al momento de la inspección con la documentación idónea para desvirtuar las mismas, para lo cual de acuerdo al acta levantada, se le otorgó a mi representada un plazo de cinco días hábiles para hacer las manifestaciones correspondientes y para exhibir las pruebas que mi representada considerare convenientes. 3.- Con fecha 28 de febrero de dos mil diecinueve y dentro del plazo descrito en el hecho anterior, mi representada presentó ante las oficinas de la autoridad demandada, un

escrito mediante el cual se anexaban entre otros documentos, diversos acuses ante diversas entidades, a fin de acreditar que mi representada estaba realizando las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes con el fin de obtener las Licencias, Permisos y Autorizaciones requeridas. 4.- Que con fecha 28 de mayo del presente año mi representada presentó ante la autoridad demandada, los documentos requeridos en el acta de inspección con los cuales se acreditó el cumplimiento en materia ambiental. 5.- Con fecha 30 de mayo de dos mil diecinueve en el domicilio mi representada fue notificada por la autoridad demandada de un Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Medidas con número de oficio DGIV-229/2019 de fecha 21 de marzo de 2019 mediante el cual la autoridad demandada inicia el procedimiento administrativo y notifica a mi representada de las irregularidades detectadas al momento de la inspección, para lo cual le otorgó un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación a fin de presentar pruebas. 6.- Que con fecha 4 de junio del presente año y dentro del plazo concedido por la autoridad demandada, mi representada presentó escrito acompañado de diversas documentales en cumplimiento con dicho requerimiento, consistentes en: a).- Licencia Ambiental Integral (DGGA-LAI-22/19); b). Registro como empresa generadora de residuos de manejo especial (Clave CEDES-RGRME-19-040); c).- Plan de Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial; (d) Poder de representante legal; e).- Credencial de elector del representante legal; y f).- Escrito de fecha 28/05/19 sellado de recibido por PROAES. 7.- Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve en el domicilio ubicado en Blvd. Luis Encinas #400 Esquina con Jafa, Hermosillo, Sonora mi representada fue notificada de resolución de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, misma que constituye el acto que por esta instancia se impugna, toda vez que la misma trasgrede diversas disposiciones jurídicas y que vulnera sensiblemente los derechos de mi mandante, se presenta esta demanda. **EXPRESIÓN DE DISPOSICIONES EN QUE SE APOYA LA PRESENTE DEMANDA Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. PRIMERO.-** La resolución a debate es ilegal y nula, debido a que la autoridad demandada contravino en perjuicio de mi representada lo dispuesto en

la fracción IV del Artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora el cual en relación con el artículo 6° del propio ordenamiento, al fundamentar indebidamente la resolución impugnada, al resolver sancionando a mi representada con una multa, cuando en términos de las disposiciones por las que fundamenta su resolución, la sanción corresponde a una Amonestación. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada resuelve imponer una multa a mi representada por el equivalente a 3000 Unidades de Medida y Actualización, dando la cantidad de \$253,470.00 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos 0/100 MN) fundamentando su actuar en el artículo 196 fracción I de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora que a la letra dice:

"ARTÍCULO 196.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, en asuntos de competencia del Estado y sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley otorga expresamente a la Comisión, y por los ayuntamientos, en el ámbito de competencia de éstos, con una o más de las siguientes sanciones: **1.- Amonestación con apercibimiento**".

Cuando en la especie mi representada fue indebidamente multada con la cantidad a la que me refiero líneas arriba, correspondiendo para este caso una Amonestación con Apercibimiento. Por lo anterior, y en términos del citado artículo 4° fracción IV con relación al artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, la resolución que por este medio se impugna, es NULA. Para mayor referencia, los numerales señalados disponen lo siguiente: "ARTICULO 4.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: ...IV.- Estar fundado y motivado; ARTICULO 6. La omisión o irregularidad de alguno de los supuestos previstos por las fracciones la VII del artículo 49 esta Ley o en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes producirán la nulidad del acto administrativo. La declaratoria de nulidad producirá efectos retroactivos. En el caso de actos que se hubieren ejecutado, o bien, de aquellos que de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado, siempre y cuando en su actuación se observe dolo, culpa o negligencia, y sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que resulte al Estado, en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes."

Que lo anterior es así, pues de una interpretación armónica y adminiculada de los preceptos legales en cita, se concluye que la resolución impugnada al existir una irregularidad en la su motivación y fundamentación es debido declarar que la misma carece de validez y en consecuencia, debe declararse la nulidad lisa y llana de la misma. En este mismo sentido, la resolución impugnada es violatoria del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece: "**Artículo 16. Nadie puede ser**

molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En efecto, la resolución impugnada, es ilegal al carecer de una debida motivación, toda vez que, del análisis efectuado a las mismas, se advierte que efectivamente la autoridad emisora, fue omisa en señalar con claridad y precisión los fundamentos legales de tal actuación. En ese tenor, por fundamentación debe entenderse, la cita del precepto legal aplicable al caso concreto, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Es decir, todo acto de autoridad debe estar correctamente fundado y debidamente motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta la autoridad para emitir un acto administrativo, en este caso, los montos antes aludidos, no se justifican en la hipótesis que contiene la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de motivación que exige el artículo 16 Constitucional, en tal virtud que los actos controvertidos resultan a todas luces ilegales.

SEGUNDO.- La resolución a debate es ilegal, porque la autoridad demandada contravino lo dispuesto en el artículo 194-T, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, pues en el caso se actualizó la caducidad de las facultades de la autoridad para dictar el Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Medidas de fecha 21 de marzo de 2019, notificado a mi representada el 30 de mayo del mismo año. Que lo anterior es así, pues de la interpretación del citado precepto legal, se concluye que la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir resoluciones o acuerdos, opera una vez que transcurra el plazo de treinta días hábiles contados a partir de que expira el término para ofrecer pruebas. En este sentido, la autoridad mediante acta de inspección con número de visita PROAES- DGIV-050/19, de fecha 22 de febrero de 2019, le concedió a mi representada un término de cinco días hábiles para ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección referida, por lo que dicho término, feneció el viernes 1 de marzo de 2019, siendo que a partir del día siguiente, la autoridad contaba con un plazo máximo

de treinta días para hábiles para dictar resolución donde se informe a mi representada de las irregularidades encontradas. Sin embargo, es hasta finales del mes de mayo de 2019, cuando la autoridad pretende notificar el por demás ilegal acuerdo de irregularidades, al considerarse una inactividad procesal que carece de justificación, pues extendió el término a aproximadamente sesenta días hábiles más, lo que trae como consecuencia que se actualice la caducidad del procedimiento sancionador de trato. ARTÍCULO 194-T. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, ésta informará al interesado las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, mediante notificación personal, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de (sic) día en que hubiera concluido el plazo de cinco días dispuesto en el último párrafo del artículo 194-Q; lo anterior para que en un término de diez días hábiles el interesado exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Procuraduría o los ayuntamientos. Del precepto transcrito se desprende que, el procedimiento administrativo para dictar acuerdo de irregularidades, se iniciará con al día siguiente a partir de los 5 días hábiles que le son otorgados a mi representada para la presentación de pruebas. Por lo tanto, atendiendo a que la norma especial, en este caso, Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, si tiene previsto un plazo para que la autoridad administrativa emita el acuerdo correspondiente al procedimiento de irregularidades, es éste el que debe observarse. Se afirma lo anterior en el entendido de que la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora posee el carácter de norma general e integradora, por lo que para su aplicación debe tomarse en cuenta la finalidad de su expedición, la que se determina por cuanto establece las bases y reglas a las que se sujetarán las autoridades de la Administración Pública en el desarrollo del procedimiento administrativo. Precisado lo anterior, se aprecia que aun cuando el ordenamiento legal en materia protección al ambiente, no prevé sanción alguna en caso de que no se observe el plazo de treinta días hábiles para emitir el acuerdo de irregularidades correspondiente, el establecimiento de un plazo determina la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo en materia de caducidad. De lo anteriormente expuesto puede derivar, que para que se actualice la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa se requiere por una parte, el transcurso de determinado tiempo y por otra, que durante ese tiempo haya habido inactividad de

alguna de las partes, ya sea del particular, tratándose de procedimientos que se inicien a instancia, o de la autoridad, cuando se trate de procedimientos que sean iniciados de oficio. Bajo esta guisa, se tiene que el Acta de Inspección fue levantada el 22 de febrero de 2019, por lo que a la fecha en que se notificó el acuerdo de irregularidades y emplazamiento de 30 de mayo de 2019, transcurrieron más de sesenta días hábiles, cuestión que actualiza la figura de caducidad. **TERCERO.** Independientemente de la Nulidad del acto impugnado de acuerdo a las consideraciones descritas en los anteriores conceptos de nulidad, del contenido de la resolución impugnada no se desprende que la autoridad tomara en consideración la capacidad económica del infractor (hoy demandante), sino únicamente la gravedad de la infracción y los daños que pudieron producirse, la intencionalidad y se indicó que no es reincidente, como se corrobora de la siguiente transcripción: "**LA REINCIDENCIA DEL ACTOR:** Al respecto es preciso indicar que se considera reincidente al infractor que incurra de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que al revisar los archivos de esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, no se encontraron procedimientos administrativos instaurados en contra de la empresa CENTRAL DE AUTOBUSES DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., por las infracciones en estudio, en tal razón no es considerado reincidente." Ahora bien, respecto a la capacidad económica de mi representada, en la propia resolución impugnada se hace constar lo siguiente: "**LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.** A efecto de determinar la capacidad económica de la empresa CENTRAL DE AUTOBUSES DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., cuál era su capacidad económica, información que no se proporcionó, por lo que se requirió dentro del acuerdo de irregularidades, para lo cual se otorgó un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo de Irregularidades, a lo que la empresa CENTRAL DE AUTOBUSES DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., compareció el 04 de junio de 2019 en referencia a las condiciones económicas actuales señalando lo que a la letra dice: "... a su solicitud de acreditar nuestras condiciones económicas actuales anexo las declaraciones enero, febrero, marzo y abril del presente año, en la cuales tuvimos utilidad por las temporadas vacacionales y por el préstamo que estamos pagando actualmente, ya que Protección Civil del Estado nos pidió un sistema fijo contra incendios, para lo cual tuvimos que tramitar un préstamo de \$1,600,000.00...". Por otra parte consta en el

expediente que al rubro se indica que la empresa CENTRAL DE AUTOBUSES DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección cuenta con 24 empleados, mismos que laboran de lunes a domingo, de acuerdo a lo asentado en el acta de visita de inspección, que intervienen en las actividades de admiración (sic) y explotación de central de autobuses; en un establecimiento de 8,000 metros cuadrados con las siguientes áreas: oficinas administrativas, patios de maniobras de autobuses, baños, paquetería, restaurantes, área de estacionamiento y un área de disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos que son depositados temporalmente en dos contenedores..." En consecuencia, la resolución impugnada carece de debida fundamentación en cuanto a la individualización de la multa, porque no justificó y motivó debidamente el por qué impuso el monto que le corresponde, al no pormenorizar los motivos que tengan para fijar la cuantía de las mismas y no especificar cómo influyeron en su ánimo cada uno de los elementos a valorar para que una multa no sea excesiva, dentro de los cuales se encuentra el de capacidad económica del infractor, para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número VII.20.A.T. J/7, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1220 que señala:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA.- La circunstancia de que en la imposición de una multa administrativa no se hayan motivado) debidamente los porcentajes que la autoridad demandada asignó respecto de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; la gravedad de la sanción, etcétera, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad sancionadora respecto de las infracciones imputadas al afectado, dichas determinaciones subsisten; por ende, en esos casos debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta. Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.

Luengo entonces, si la autoridad administrativa decide sancionar, debe justificar (fundar y motivar exhaustivamente) o explique de dónde obtuvo la cantidad definida y que corresponda exactamente al grado de

gravedad obtenido con base en el balance de las condiciones objetivas del evento y los particulares de la infractora, es decir, expresando las razones, motivos o circunstancias, en relación a la graduación de la sanción impuesta en correlación al requisito de gravedad de la responsabilidad, su capacidad económica así como el beneficio directamente obtenido, considerando que no es reincidente pero que fue intencional la omisión, para fijar correctamente su monto. Así las cosas, las autoridades administrativas pueden cuantificar la multa que corresponda a infracción cometida y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley, empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 1.20.A.6, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, página 836 que señala:

"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley, empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

Igualmente sustenta lo anterior, la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, página 578 cuyo texto señala:

"MULTAS, OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE RAZONAR SU ARBITRIO EN LA CUANTIFICACIÓN DE LAS, ARRIBA DEL MÍNIMO. La autoridad administrativa debe fijar razonablemente dentro de los extremos previstos por la norma, la sanción, motivando la importancia de la infracción cometida de que se trata, para ello debe tomar en cuenta todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de ésta debe razonar su monto, siempre que la ley del acto prevea una exacción

pecuniaria que abarca de un rango mínimo a un rango máximo. Amparo en revisión 1004/90. Omar Godínez Plascencia. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar".

Así las cosas, la autoridad debe explicar de dónde o cómo obtuvo la cantidad de la multa que impondrá, y para tal efecto balancear las condiciones objetivas del evento y las subjetivas del infractor para obtener el grado de responsabilidad en que pueda ubicarse efectivamente la omisión de acatar el mandato de la autoridad que se debe expresar en cantidades como, mínima, media, máxima; ligeramente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; cercana a la media como es el caso; equidistante entre la media y la máxima o cercana a ésta, o bien, expresarlo de manera proporcional aritméticamente, traducido en $1/2$ $1/4$ $1/8$ $1/16$ $1/32$ $1/64$ etcétera; es decir, debió expresar las razones, motivos y circunstancias de la calificación de la misma, ya que servirá para cuantificar el monto de la multa impuesta, existiendo una correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de la conducta u omisión y la sanción que se vaya a imponer. Debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en virtud de que fue emitida en contravención con el tercer párrafo del artículo 194-T de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, toda vez que en violación a los principios del procedimiento administrativo la autoridad demandada en el Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Medidas y Emplazamiento de fecha 21 de marzo de 2019 notificado a mi mandante el 30 de mayo de 2019 no otorgó un plazo para presentar alegatos, el cual en términos del numeral en cita es dentro de los 3 días hábiles siguientes a la admisión y desahogo de las pruebas después del término de 10 días hábiles concedido para presentarlas. Misma disposición que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 194-T.-... Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo sin que haya hecho uso de 21/02/2019 11:23 a. m. 107 ese derecho, se pondrán d su disposición las actuaciones para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Aunado a que nunca tuvo conocimiento del plazo para presentar alegatos en el emplazamiento descrito, la demandada omitió relacionar dicho plazo en la resolución administrativa que por esta vía se impugna. Como reglas esenciales del procedimiento es obligación de la autoridad resolutora pronunciarse respecto al término para presentar alegatos, al ser éste un derecho para ambas partes: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, establece lo siguiente: "ARTICULO 502.- Desde el momento en que se mande emplazar al reo, se fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos procediendo el juez de acuerdo con las exigencias del servicio. En ningún caso, sin embargo, se celebrará esta audiencia después de los veinte días del emplazamiento."

De una interpretación congruente de dicho dispositivo se colige que es obligación de la autoridad al momento del emplazamiento, el dar a conocer el plazo que tiene el gobernado para presentar pruebas y el plazo que tiene para presentar alegatos, situación que en la especie no sucedió infringiendo con tal violación lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: (Lo transcribe).

Entonces, la demandada debió acordar sobre la admisión o no de las pruebas ofrecidas por mi representada dentro del procedimiento administrativo así como sobre su desahogo, a más tardar el día 13 de junio de 2019, y de ahí conforme a lo dispuesto por el artículo 194 1 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, otorgar un plazo de tres días hábiles para la presentación de Alegatos, contados a partir de la fecha de su admisión, por lo que si tomamos en consideración el plazo máximo que tenía para hacerlo, debieron ser desahogadas a más tardar el 18 de junio de 2019. Por lo anterior, a más tardar el día 13 de junio de 2019, la demandada debió emitir acuerdo sobre la admisión o no admisión y desahogo de las pruebas para que mi representada en in place tres días hábiles presentara por escrito sus alegatos dentro del procedimiento administrativo.- - - - -

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Por medio del presente escrito

y en atención a la notificación del auto del Tribunal de Justicia Administrativa realizada en las oficinas de esta Procuraduría el día 30 de abril de dos mil veintiuno, donde se acuerda que la empresa CENTRAL DE AUTOBUSES DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., viene demandando la nulidad de la resolución administrativa con número de de oficio DGIV-939/2019 DE 11 de noviembre de 2019m,m dictada en el expediente administrativo PROAESA-DGIV-050/2019.

CONTESTACIÓN DE HECHOS: 1.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 1 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO**. 2.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 2 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO**. 3.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 3 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO**. 4.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 4 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO**, sin embargo, aunque haya dado **cumplimiento** al realizar los trámites correspondientes, dicha documentación debió ser exhibida al momento de la visita de inspección, en conclusión, son registros y autorizaciones que debían estar listos por su importancia en relación con la protección al medio **ambiente**, y no hasta que esta Representación Social les ordenó. 5.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 5 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO**. 6.- En cuanto al hecho escrito en el numeral 6 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO**. 7.- En cuanto al hecho escrito en el numeral 7 del escrito de la demanda de la parte actora que se atiende, **ES FALSO**, porque si bien es cierto **que se le notificó resolución administrativa a la demandante en la fecha que señala, es del todo erróneo que dicha Resolución transgreda diversas disposiciones jurídicas tal y como señala la actora, lo cual se demostrará en el presente juicio.** Se procede a dar contestación a los agravios expresados por la empresa **CENTRAL DE AUTOBUSES DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.**, donde se demostrará que estos son deficientes e insuficientes, carentes de toda razón y lógica jurídica, por lo mismo este H. Tribunal deberá de resolverlos en el momento procesal oportuno como totalmente improcedentes; toda vez que la resolución administrativa

impuesta a la hoy actora no viola en su perjuicio como lo manifiesta las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en nuestra carta magna y por lo mismo tampoco lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la misma, por lo que es falso que los actos de autoridad vengan viciados de origen, así como del todo falso es que en la resolución administrativa en cuestión existan graves y evidentes irregularidades en el proceder de esta autoridad, por lo que acreditará fuera de toda duda razonable. **En cuanto al PRIMER AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:** Previo análisis a fondo de este primer concepto de agravio, donde la parte actora argumenta que debe declararse la nulidad de todo lo actuado, de la resolución administrativa con número de oficio DGIV-930/19, porque según la actora, se deja en estado de indefensión a su defendido en razón de que supuestamente se citó de forma incorrecta el Artículo 196 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, ya que esta Representación Social para imponer la sanción correspondiente a una multa, fundamento e invoco dicha decisión con el Artículo 196 fracción 1 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, lo cual fue totalmente correcto puesto que en la fecha que se expidió la Resolución Administrativa con Sanción con número de Oficio DGIV-930/19, fue el 11 de noviembre del año 2019, por lo que en ese momento dicho Artículo estaba redactado de la siguiente forma:

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. ARTÍCULO 196.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, en asuntos de competencia del Estado y sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley otorga expresamente a la Comisión, y por los ayuntamientos, en el ámbito de competencia de éstos, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en el momento de imponer la sanción. Es importante mencionar que el día que se elaboró la resolución administrativa, el

Artículo citado anteriormente estaba redactado específicamente de la forma anteriormente citada, ahora bien, lo que viene manifestando la actora de que no se invocó de forma correcta la fracción que correspondía, y que por ello se debe declarar la nulidad, ya que menciona que la fracción uno es en referencia a la amonestación o apercibimiento, se aclara que actualmente efectivamente el Artículo 196 esta redactado así, sin embargo, dicha modificación a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora donde se añadieron fracciones al Número 196, agregándose la que señala la actora, no fue sino hasta el 21 de diciembre del año 2020 a través del Decreto No. 162 que dice específicamente así: **DECRETO 162; B. O. No. 50, sección VI, de fecha 21 de diciembre de 2020, que reforma el artículo 196, fracciones I y II y se adicionan los párrafos séptimo y octavo al referido artículo.** En conclusión, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que se incurre en un error de fundamentación, puesto que en la fecha en la que se expidió la anteriormente señalada resolución, el Numeral 196 estaba redactado de distinta forma a como lo menciona la actora, es por ello que esta Representación Social al tener como fin primordial velar por el interés social que representa el cuidado al Medio Ambiente, siendo este un Derecho Humano elevado a rango Constitucional en el Artículo cuarto de nuestra carta magna, y o el hecho de que en caso de declarar la nulidad de lo actuado en el procedimiento administrativo, se dejaría de aplicar una sanción administrativa a una persona moral que fue omisiva en diversos aspectos, con relación al cuidado del medio ambiente y la ecología, por lo que se pide a este H. Tribunal de Justicia Administrativa, declarar como improcedente el primer concepto de agravio vertido por la parte actora. **En cuanto al SEGUNDO AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:** En el segundo agravio expuesto por la parte actora, una vez analizado el mismo, la actora señala que supuestamente esta Representación Social no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, porque “nos encontrábamos fuera del plazo establecido para emitir el Acuerdo”, lo cual es del todo falso, toda vez que para que opere la

Caducidad en un Procedimiento Administrativo en primer lugar tienen que pasar 6 meses desde la última actuación administrativa, tal y como lo señala el Artículo 79 fracción 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo: **ARTICULO 79.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio cuando: I.- Se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los seis meses, contados a partir de la última actuación administrativa.** Para que se considere un procedimiento caduco, para ello obligatoriamente nos tenemos que regir por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, por otro lado, la misma Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora señala que para que se considere como iniciado formalmente un Procedimiento Administrativo, solo será mediante acuerdo escrito expedido por la autoridad competente, siendo este pues, el Acuerdo de Irregularidades al que hace referencia la actora, el cual es con el que siempre se inicia el procedimiento administrativo, por ende, si dicho documento es con el que se inicia, resulta ilógico pensar que el mismo pueda estar viciado por caducidad, para mayor ejemplificar se cita el artículo 53 que señala lo siguiente: **CAPITULO VI. DE LA INICIACION, TRAMITACION Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO. ARTICULO 53.- El procedimiento se iniciará de oficio, mediante acuerdo escrito de la autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.** De lo anterior se desprende sin lugar a dudas que el acuerdo de irregularidades señalado por la actora, de ninguna manera está afectado de caducidad, **por lo que, ante el agravio inoperante por parte de la Actora, se pide se deje sin efectos el mismo, ya que el procedimiento administrativo nunca estuvo viciado de Caducidad.** En cuanto al **TERCER AGRAVIO** vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde **lo siguiente:** Resulta ser que esta Procuraduría Ambiental para determinar el monto de las sanciones administrativas, toma en cuenta una serie de elementos, en específico los establecidos en el Artículo 197 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, de entre los cuales se establece la capacidad económica del infractor como un elemento indispensable a analizar para

determinar un monto justo a aplicarse, por lo que esta Representación Social dentro del procedimiento administrativo pide a los visitados allegar pruebas que ellos consideren pertinentes para demostrar su capacidad económica, lo cual así aconteció en el caso concreto, por lo que al momento de emitir la resolución, previamente se hizo un estudio tanto de dicho elementos como de los demás (reincidencia, el carácter intencional de la omisión u acción, la gravedad de las infracciones, el beneficio económico que hubiere obtenido por no cumplir con lo dispuesto en el marco normativo), por lo que de ninguna forma se está imponiendo una multa arbitraria, pues la cuantificación de la misma fue con total apego a Derecho, y como podrá acreditarlo el presente órgano juzgador, en la Resolución DGIV-930/19 se puede apreciar claramente como esta Procuraduría realiza un análisis óptimo y completo de todos y cada uno de los elementos en individual, en páginas 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de 24 que contiene la multimencionada resolución administrativa. Por lo que una vez analizado el presente escrito y del análisis que se realizó al expediente administrativo en cuestión, que en copia certificada se exhibe y se anexa al presente, como prueba y para todos los efectos legales a lugar, este Honorable **Tribunal de Justicia Administrativa** deberá determinar en resolución correspondiente, la improcedencia de la demanda solicitada por la **empresa CENTRAL DE AUTOBUSES DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.**, ya que solo quiere evadir su responsabilidad sobre los incumplimientos y omisiones realizadas, violentando lo estipulado a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora, pero sobre todo transgrediendo el Derecho Humano consagrado en el Artículo 4º, Párrafo V de nuestra Carta Magna, “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para Quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la el cual le brinda a todos los individuos de esta Soberana Nación, el Derecho inalienable de poder desarrollarse en un Medio Ambiente óptimo para su bienestar, así mismo, existen diversos Tratados Internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, que en sus marcos jurídicos protegen el Derecho Humano

de todo individuo a un medio ambiente sano, como por ejemplo el **protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 03 de agosto de 1996**, donde en su Artículo 11 establece el derecho a un medio ambiente sano, mismo que se cita textualmente a continuación: **Artículo 11.- Derecho a un Medio Ambiente Sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.** Como podrá constatar su Señoría, la empresa **CENTRAL DE AUTOBUSES DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.**, en su actuar omisivo causo un menoscabo a la protección de dicho Derecho Humano a un Medio Ambiente sano para las personas, es por ello que esta Representación Social pide se declaren por improcedentes los dos conceptos de agravio vertidos por la parte actora, pues en todo momento esta Procuraduría Ambiental actuó con total apego a los Principios de Legalidad, así como del Debido Proceso, respetando los preceptos emanados de nuestra Carta Magna y de todas las Leyes secundarias aplicables. El **Honorable Tribunal de Justicia Administrativa** deberá determinar en resolución correspondiente, la improcedencia de la demanda solicitada por la empresa **CENTRAL DE AUTOBUSES DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.**, ya que solo quiere evadir su responsabilidad sobre los incumplimientos que realiza a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora, tal y como se desprende de la Resolución Administrativa con Sanción en el presente Juicio.-----
- - - IV.- La moral actora demanda la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGIV-930/19 derivado del expediente PROAES-DGIV-050/2019 mediante la cual se impone a la empresa actora una multa por la cantidad de \$253,470.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), emitida por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora y al efecto hizo valer tres agravios.-----

- - - La autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada.-----

- - - Se analizan de manera conjunta los agravios primero y tercero en los cuales la actora argumenta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, agravio que deviene improcedente, en virtud de que contrario a la aseverado por el demandante, del análisis de la resolución impugnada, la cual obra a fojas 23 a 45 del sumario, se advierte que si se encuentra fundada, toda vez que la autoridad cita los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto, y de igual manera contiene las razones particulares, causas inmediatas, que llevaron a la autoridad a concluir que la norma se subsume a la conducta llevada a cabo por la empresa actora, y lo anterior es la motivación, de ahí que este Tribunal determina que los agravios primero y tercero, son infundados al encontrarse debidamente fundada y motivada la resolución impugnada.-----

- - - Aplica al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

- - - En relación al segundo agravio, en el cual el recurrente aduce que se configuró la caducidad de las facultades de la autoridad para dictar el Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Medidas de fecha 21 de marzo de 2019, y que ello contraviene lo dispuesto en el artículo 194-T, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, contrario a lo aseverado por el demandante, en el dictado del Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Medidas de fecha 21 de marzo de 2019, no se configuró la caducidad, porque si bien es cierto que el artículo 194 T de la Ley del Equilibrio Ecológico para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente: “ARTÍCULO 194-T. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, ésta informará al interesado las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, mediante notificación personal, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de (sic) día en que hubiera concluido el plazo de cinco días dispuesto en el último párrafo del artículo 194-Q; lo anterior para que en un término de diez días hábiles el interesado exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Procuraduría o los ayuntamientos”;

Del precepto transcrito se obtiene que la autoridad cuenta con un plazo de 30 días hábiles para emitir y notificar al interesado el Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Medidas, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluya el plazo del interesado para ofrecer pruebas.

Y en la especie, el plazo de cinco días hábiles para ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección con número de visita PROAES- DGIV-050/19, de fecha 22 de febrero de 2019, que obra a foja veintiuno del sumario, a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 78 fracción II 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se advierte que en el acta de inspección se le otorgaron cinco días hábiles a la empresa actora,

para que subsanara las anomalías asentadas en el acta de inspección, y ese plazo concluyó el 01 de marzo de 2019, y es a partir del día hábil siguiente, 04 de marzo de 2019, cuando inició el plazo de 30 días hábiles que tenía la autoridad para emitir y notificar el acuerdo de irregularidades, de conformidad con el artículo 194 T de la Ley del Equilibrio Ecológico para el Estado de Sonora, y si el citado acuerdo de irregularidades se notificó a la moral actora el treinta de mayo de dos mil diecinueve, es inconcuso que a esa fecha ya había transcurrido en exceso el plazo de 30 días hábiles contenidos en el precepto legal en cita, sin embargo ello no actualiza la figura de caducidad establecida por los artículos 75 fracción IV, 79 fracción I y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, pues para ello era necesaria que transcurrieran seis meses de inactividad, dichos preceptos disponen lo siguiente:

“ARTICULO 75.- Pondrán fin al procedimiento administrativo: ... IV.- La declaración de caducidad del procedimiento administrativo;

ARTICULO 79.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio cuando: I.- Se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los seis meses, contados a partir de la última actuación administrativa, y II.- Se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

ARTICULO 81.- Transcurridos los términos y condiciones que señalan las fracciones 1 y II del artículo 79 de esta Ley, la autoridad administrativa competente acordará el archivo definitivo del expediente. La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la administración pública estatal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.

De los preceptos legales transcritos, se infiere que entre otras formas de poner fin al procedimiento administrativo, se encuentra la declaración de caducidad; que esta operará de oficio cuando se trate de

procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los seis meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y que transcurridos los términos y condiciones para que opere la caducidad, la autoridad administrativa acordará el archivo definitivo del expediente.

Y entre la fecha en la cual inició a computarse el término de la autoridad para dictar el acuerdo de irregularidades y aquella en la cual lo notificó al interesado, solo transcurrieron aproximadamente 90 días, lo que evidentemente no actualiza la caducidad del procedimiento, de ahí que el segundo agravio devenga infundado e improcedente.-----

- - - En consecuencia, se declara la validez legal de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGIV-930/19 derivado del expediente PROAES-DGIV-050/2019 mediante la cual se impone a la moral actora una multa por la cantidad de \$253,470.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

- - - PRIMERO: No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por CENTRAL DE AUTOBUSES DE HERMOSILO, S.A. DE C.V., en contra de la PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA; y, -

- - - SEGUNDO.- Se declara la validez legal de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGIV-930/19 derivado del expediente PROAES-DGIV-050/2019 mediante la cual se impone a la moral actora una multa por la cantidad de \$253,470.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; por las razones y fundamentos expuestos en el Último Considerando.-

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente

Pacheco Castañeda, con ausencia del Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Instructor de la Tercera Ponencia, siendo ponente la tercera en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da.-
DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En seis de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.-----

EXPEDIENTE: 2179/2019/IV.
JUICIO ADMINISTRATIVO
CENTRAL DE AUTOBUCES DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.
VS.
PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA

COPIA